

RESOLUCION No. **Nº - 0 4 0 9**  
(17 MAR. 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en apoyo a diligencia de registro y allanamiento efectuada por la Fiscalía 12 Especializada Recursos Naturales y Medio Ambiente, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, realizaron visita en el relleno Sanitario La Paz el día 14 de marzo del 2023, al relleno Sanitario La Paz operado por la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP, ubicado en el Municipio de Turbana – Bolívar, de referencia Catastral 00020010140 – 00020010115.

Que de igual forma, con base en las funciones consagradas en los Artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39, los funcionarios de esta Corporación en dicha diligencia judicial impusieron medida preventiva en flagrancia mediante acta de Imposición de Medida Preventiva de suspensión de actividades, la cual soportó lo evidenciado en el recorrido de campo, en los siguientes términos:

“(…)

Se evidencio inadecuado manejo y disposición final de residuos peligrosos, tales como; residuos hospitalarios, residuos de hidrocarburos, aceites usados, filtros de aceite, residuos contaminados con metales pesados, residuos líquidos de origen industrial, quema de residuos en el área designada para la disposición final de residuos ordinarios, entre otros.

Durante la diligencia no se evidencio el funcionamiento de los hornos de incineración de residuo, para tratamiento de residuos hospitalario, así como tampoco el cuarto frio para el almacenamiento temporal de residuos biosanitarios. No se evidencio proceso de desactivación de alta eficiencia, así como tampoco de destrucción y deformación de residuos hospitalarios, ya que estos se observaron íntegros y con fluidos corporales de alta riesgo. to lo anterior es un claro incumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos de la Licencia Ambiental otorgada por esta entidad.

En el marco de la presente medida preventiva se ordena al gerente y/o representante legal de relleno sanitario la paz , operado por la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP que de manera inmediata notifique e informe de la presente medidas a gestores , personas naturales , jurídica , entes territoriales y demás , informando además , que la disposición final o entrega de residuos en este relleno está suspendido con el fin que realicen la disposición en otros rellenos sanitarios



RESOLUCION No. **Nº - 0 4 0 9**  
( **17 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*autorizados; se debe notificar a la Superintendencia de Servicio Público, de la presente medida preventiva.*

*Así mismo se le informo la imposibilidad para la recepción y disposición final del residuo sólidos en el Relleno Sanitario La Paz, hasta tanto desaparezca los motivos que dieron lugar a la imposición de la misma." (Subrayado fuera del texto original).*

Seguidamente el día 17 de marzo de 2023 fue remitido a la oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales, el concepto técnico No. 089 de 2023, en el cual se consigna de manera amplia los hallazgos de la visita técnica efectuada el 14 de marzo de 2023, así como se realiza el análisis técnico para determinar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 constitucional consagra la obligación de planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, estableciendo la función de intervención, inspección y prevención encaminadas a evitar y contrarrestar el deterioro ambiental, hacer efectiva la potestad sancionatoria y exigir la compensación de los daños causados, tal como se cita a continuación:

RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
( 17 MAR. 2023 -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto). (…)”*

Que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

“(…)

*Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

(…)

*Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones.*

(…)

RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
**(17 MAR. 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

- **Fundamentos legales**

**Del procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que en su artículo 2°, la norma consagra que:

**"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

RESOLUCION No. **Nº - 0 4 0 9**  
**(17 MAR. 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en su artículo 4°, la norma dispone que:

**"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (...)**

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Así mismo, el artículo 12 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en sus artículos 14 y 15 se indica:

**"ARTÍCULO 14.** *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

**ARTÍCULO 15.** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

RESOLUCION No. **Nº-0409**  
**(17 MAR. 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.* (...).

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, indica, (...) **Costos de la imposición de las medidas preventivas.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.* (...).

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece, (...) **Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (...).

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (...) (Negrilla fuera del texto)

Que a su vez el artículo 19 íbidem, establece; **Artículo 19. Notificaciones.** (...) *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.* (...)

**III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
( 17 MAR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad

RESOLUCION No. **Nº - 0 4 0 9**  
( 17 MAR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

**IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Acta de Imposición de Medida Preventiva realizada por CARDIQUE, de fecha 14 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades del relleno sanitario la paz ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, operado por la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP por el inadecuado manejo y disposición final de residuos peligrosos, tales como; residuos hospitalarios, residuos de hidrocarburos, aceites usados, filtros de aceite, residuos contaminados con metales pesados, residuos líquidos de origen industrial, quema de residuos en el área designada para la disposición final de residuos ordinarios. Al respecto, el acta de imposición de medida preventiva establece que:

"(...)

*Se evidencio inadecuado manejo y disposición final de residuos peliarosos, tales como; residuos hospitalarios, residuos de hidrocarburos, aceites usados, filtros de aceite, residuos contaminados con metales pesados, residuos líquidos de origen industrial, quema de residuos en el área designada para la disposición final de residuos ordinarios, entre otros.*

*Durante la diligencia no se evidencio el funcionamiento de los hornos de incineración de residuo, para tratamiento de residuos hospitalario, así como tampoco el cuarto frio para el almacenamiento temporal de residuos biosanitarios. No se evidencio proceso de desactivación de alta eficiencia, así como tampoco de destrucción y deformación de residuos hospitalarios, ya que estos se observaron íntegros y con fluidos corporales de alta riesgo. to lo anterior es un claro incumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos de la Licencia Ambiental otorgada por esta entidad.*

*En el marco de la presente medida preventiva se ordena al gerente y/o representante legal de relleno sanitario la paz , operado por la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP que de manera inmediata notifique e informe de la presente medidas a gestores , personas naturales , jurídica ,*



RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
( 17 MAR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

entes territoriales y demás , informando además , que la disposición final o entrega de residuos en este relleno está suspendido con el fin que realicen la disposición en otros rellenos sanitarios autorizados; se debe notificar a la Superintendencia de Servicio Público, de la presente medida preventiva.

Así mismo se le informo la imposibilidad para la recepción y disposición final del residuo sólidos en el Relleno Sanitario La Paz, hasta tanto desaparezca los motivos que dieron lugar a la imposición de la misma." (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, del concepto técnico No. 089 de 2023 del 16 de marzo de 2023, se resaltan los siguientes aspectos:

"(...)

El día 14 de Marzo de 2023 siendo las 8:25 a.m., los funcionarios Melissa Vides (Profesional especializado) y Erick Cassiani (Profesional especializado), adscritos a la Subdirección de gestión ambiental de esta corporación, en conjunto con funcionarios de la Fiscalía 12 Especializada Recursos Naturales y Medio Ambiente, Policía Nacional, Ejército Nacional y Cuerpo Técnico de Inteligencia (CTI), realizaron visita de inspección ocular al Relleno Sanitario Regional La Paz ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar), el cual se encuentra situado en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 00-02-001-0140 y 00-02-001-0115, con el fin de verificar y constatar los hechos relacionados con la materialización de posibles delitos ambientales al interior del Relleno Sanitario Regional La Paz, operado por la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP identificada con NIT 900.039.587-5; lo anterior asociado al caso NUNC 110016000099202200377.

(...)

**3.2.2. Identificación y descripción de las actividades susceptibles a producir posibles infracciones ambientales**

Recorrido por "zona de almacenamiento temporal de Residuos peligrosos":

El recorrido inició en el área denominada por el Sr. Pedro Babilonia como "zona de acopio temporal", ubicada en las coordenadas geográficas: 75°28'52,048"W, 10°14'5,608"N; 75°28'52,521"W, 10°14'6,099"N; 75°28'51,97"W, 10°14'6,696"N, las cuales se tomaron en los puntos inspeccionados en dicha zona.

En esta área fue posible evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos específicamente aquellos definidos como biosanitarios y cortopunzantes, contenidos en la categoría de residuos infecciosos o de riesgo biológico, de acuerdo con el Decreto 2676 del 2000. Éstos se encontraban dispuestos directamente en el suelo tal como se visualiza en las Fotografías No. 1, 2, 4 y 5.

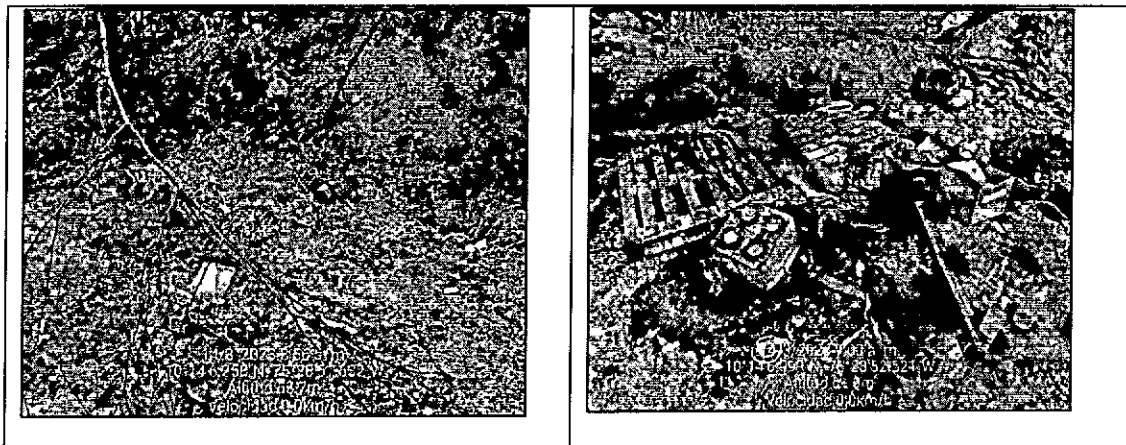
RESOLUCION No. **Nº - 0 4 0 9**  
**(17 MAR. 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1352 del 24 de noviembre de 2010, en la cual se indica de manera clara que el tratamiento adecuado de estos residuos peligrosos consiste en una desactivación de alta eficiencia a través de tratamiento térmico húmedo (autoclavado), e indicando que, el sitio de funcionamiento de los autoclaves consiste en: "... un recinto de aproximadamente 30 m2 para cada equipo, con doble acceso, que independiza la entrada de residuos contaminados y la salida de residuos desinfectados...", en dicho recinto se debería contar con dos autoclaves para la desinfección de los residuos hospitalarios referidos, así como un triturador de cizalla y martillos para la modificación de la apariencia de los residuos peligrosos. Dichos procedimientos, equipos e instalaciones no se evidenciaron durante la visita técnica y, teniendo en cuenta las características y volumen de los residuos (desgaste y rotulaciones), se puede afirmar que durante un periodo prolongado de tiempo no se han ejecutado los protocolos adecuados para la disposición de estos residuos.*

*De acuerdo a lo observado, los residuos peligrosos evidentemente no cumplen con la aplicación de las técnicas y requerimientos contenidos en la Resolución 1352 de 2010, para su disposición ya que a simple vista se podía observar que carecían de señales que evidenciaran el tratamiento térmico húmedo (autoclavado o desactivación de alta eficiencia por tratamiento con vapor a presión), en estos se podía ver a simple vista el contenido de fluidos corporales de alto riesgo (sangre) y así mismo, se encontraban íntegros, sin señales de destrucción o deformación previa la cual indicara el tratamiento por autoclave y posterior trituración. Resulta una preocupación mayor que dichos residuos se encontraban dispuestos inadecuadamente directamente sobre el suelo, en combinación con otro tipo de residuos (ordinarios e industriales), exponiendo tanto al personal que labora en las instalaciones del relleno sanitario, así como a los profesionales que efectuaron la visita a un posible accidente o contaminación con residuos con un alto riesgo biológico.*

*Cabe aclarar que las implicaciones de tener este tipo de elementos al aire libre no solo se relacionan con la posible propagación de enfermedades infecciosas, sino con la afectación de bienes de protección ambiental o recursos como el suelo, individuos de fauna que se encuentran en la zona, así como la afectación del recurso hídrico superficial y/o sub-superficial.*



RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
 ( 17 MAR. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p>Fotografía No. 1. Presencia de jeringas usadas (material cortopunzante) sin medidas adecuadas de disposición.</p>	<p>Fotografía No. 2. Evidencia de inadecuada disposición de residuos biosanitarios y vertimiento directo sobre suelo.</p>
<p>Fotografía No. 3. Evidencia de esqueleto de la especie <i>Caninus familiaris</i> (perro).</p>	<p>Fotografía No. 4. Lonas con recipientes para el almacenamiento de elementos cortopunzantes dispuestos de manera inadecuada y al aire libre.</p>
<p>Fotografía No. 5. Evidencia de elementos cortopunzantes (jeringas) depositadas directamente sobre el suelo con exposición y riesgo de afectación sobre personal de operación del relleno sanitario La Paz.</p>	<p>Fotografía No. 6. Evidencia de la presencia de lodos y residuos líquidos presuntamente contaminados por hidrocarburos y/o aceites industriales.</p>

(...”

Así mismo se indica:

“(...

*Durante el recorrido en esta zona, se presenció el ingreso de un camión tipo container de placas KNK 886 de Madrid, Cundinamarca, el cual aparentemente pretendía realizar el descargue directo de los residuos que movilizaba en su interior (aproximadamente unas 40 canecas de residuos biosanitarios, anatomopatológicos y cortopunzantes los cuales generaban olores nauseabundos percibidos incluso estando el camión cerrado) en los puntos en donde se focalizó*

RESOLUCION No.

Nº - 0409

( 17 MAR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la disposición a cielo abierto de residuos peligrosos, aproximadamente en las coordenadas 10°14'6"N, 75°28'51"W*

*Una vez se inició con el descargue de los residuos mencionados, se procedió por parte de los operadores del relleno, la incineración de una parte de éstos, y la otra se procedió a almacenar en el "cuarto frío" del que se realiza descripción de sus particularidades encontradas en el siguiente ítem. En la fotografía 8 se puede evidenciar que las labores de descarga no habían culminado siendo las 7:23 p.m. y que se había agotado la capacidad de dicho "cuarto frío" el cual se encontraba con unas condiciones estructurales no aptas dado que el mismo presentaba el techo parcialmente colapsado, así mismo, en cuanto a la temperatura se encontró que la misma estaba en 17.2° Celsius, la cual no es apta para el almacenamiento de residuos de riesgo biológico.*

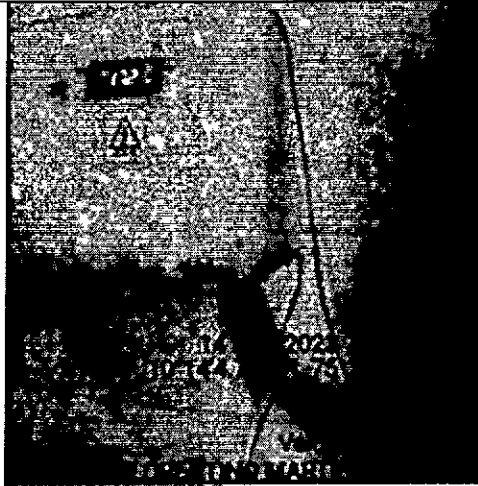
<p>14/3/2023 2:31 p.m. 10°14'6.138"N - 75°28'48.237"W Altitud: 60.8m Velocidad: 0.9km/h</p>	
<p><i>Fotografía No. 7. Camión tipo container con residuos anatomopatológicos entre otros tipos de residuos peligrosos.</i></p>	<p><i>Fotografía No. 8. Residuos anatomopatológicos entre otros tipos de residuos peligrosos al interior del cuarto frío sin condiciones adecuadas para el almacenamiento.</i></p>

RESOLUCION No.

(17 MAR. 2023)

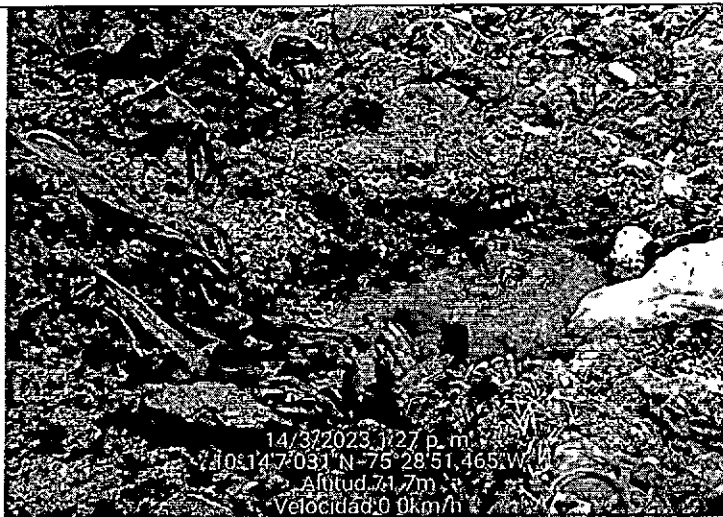
Nº - U 409

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fotografía No. 9. Evidencia de temperatura en termostato de cuarto frio de 17.2° Celsius, no apta para el almacenamiento de residuos de riesgo biológico (anatomopatológicos, biosanitarios entre otros).

Para culminar con este apartado, es preciso resaltar que se realizó un apique según lo sugerido por los funcionarios de La Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) en la “zona de almacenamiento temporal de Residuos peligrosos”, durante el cual, se evidenció el enterramiento de residuos infecciosos y de riesgo biológico, así como el afloramiento de lixiviados en el momento en que la maquinaria (pajarita) removió parte de los residuos peligrosos dispuestos y la capa superficial del suelo así como se muestra en las fotografía 10. La generación de este tipo de lixiviados con una carga elevada de compuestos químicos en combinación con residuos peligrosos genera una afectación directa sobre el suelo, alterando las propiedades fisicoquímicas del mismo.



RESOLUCION No.

( 17 MAR. 2023 ) Nº - 0 4 0 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Fotografía No. 10. Evidencia de generación de lixiviados como producto de actividades asociadas al entierro de residuos peligrosos en zona no dispuesta y adecuada para tal fin, así como presencia de residuos cortopunzantes evidentemente enterrados.*

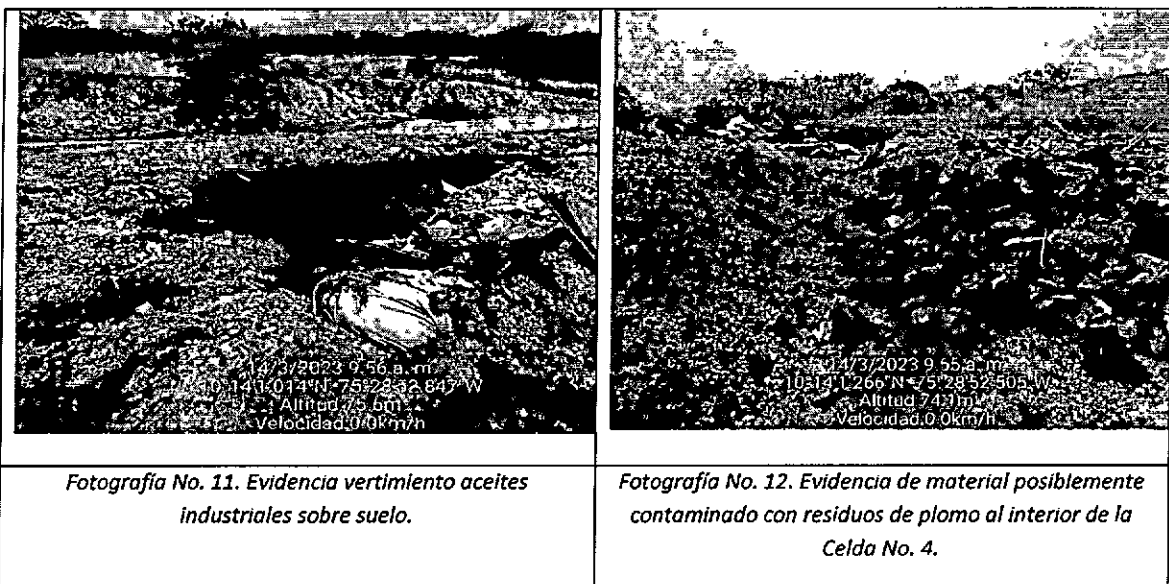
(...)"

Ahora bien, en relación con la inadecuada disposición de otro tipo de residuos se indica:

"(...)

*Por otra parte, se encontró la disposición de elementos posiblemente contaminados con plomo (Fotografía No. 12), este al ser un metal pesado tiene condiciones de degradación lentos a nivel químico y biológico, por lo que puede permanecer durante periodos prolongados de tiempo en el ambiente. Así mismo, tienen un alto potencial de generar procesos de biomagnificación (acumulación en tejidos de especies de fauna y flora), generando alteraciones en las cadenas tróficas (contaminación de otras especies por ingesta de un individuo contaminado con metales pesados). Es importante anotar que este tipo de sustancias representan un alto riesgo en términos de salud pública al generar efectos cancerígenos sobre las personas, más aún en condiciones de incumplimiento de los parámetros técnicos para la correcta disposición de este tipo de residuos, los cuales se encontraban contenidos en la licencia ambiental.*

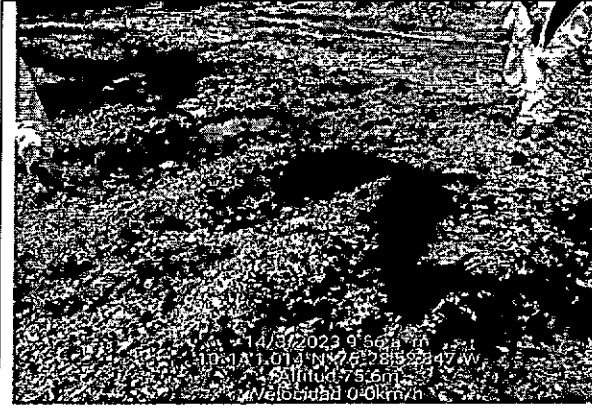

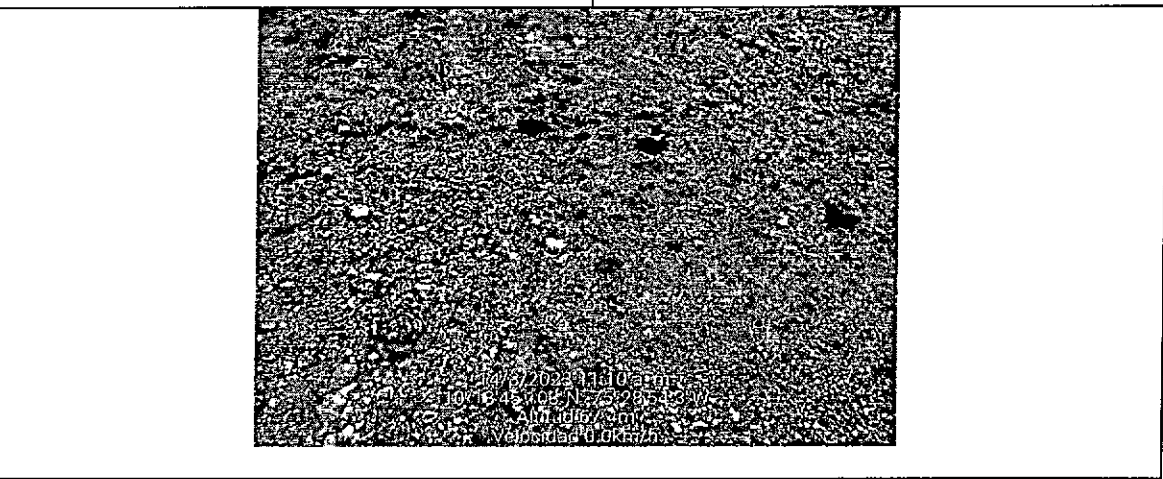
*El inadecuado manejo de este tipo de residuos implica un riesgo extremadamente alto en términos de salud pública dado que en la zona se encontraron evidencias de presencia de ganado bovino (fotografía No. 15), el cual aparentemente circulaba libremente por el área de celdas de seguridad.*



RESOLUCION No. **Nº - 0409**

**17 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	
<p>Fotografía No. 13. Evidencia vertimiento aceites industriales sobre suelo al interior de la Celda No. 4.</p>	<p>Fotografía No. 14. Evidencia disposición inadecuada de tejas en celda No. 4.</p>
	
<p>Fotografía No. 15. Evidencia de boñiga (excrementos de bovinos) al interior de las zonas de celdas de seguridad.</p>	

(...)"




Finalmente se indica:

"(...)

*Por otra parte, en esta zona se encontró el desarrollo de actividades de quema, las cuales generan un riesgo severo, esto teniendo en cuenta la generación de gas metano producto de los procesos de descomposición de los residuos sólidos presentes en el relleno sanitario. Este tipo de actividades pueden ocasionar una explosión, generando impactos severos sobre los recursos naturales y la salud pública. Ahora bien, el olor que se percibía en la zona era molesto y generaba irritación en vías respiratorias, por lo que se presume la ignición de sustancias químicas que posiblemente podrían arder fácilmente y que pueden incidir de manera directa en la salud de las personas.*

RESOLUCION No. **Nº - 0409**  
(17 MAR. 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	
<p><i>Fotografía No. 16. Evidencia disposición inadecuada de elementos cortopunzantes y biosanitarios en combinación con residuos ordinarios.</i></p>	<p><i>Fotografía No. 17. Evidencia disposición inadecuada de elementos biosanitarios con fluidos corporales visibles (sangre).</i></p>
	
<p><i>Fotografía No. 18. Evidencia de quema al interior del relleno sanitario La Paz.</i></p>	

(...)"

Que de acuerdo a lo manifestado se procede a legalizar mediante el presente acto administrativo la medida preventiva impuesta mediante el acta de fecha del 14 de marzo de 2023, encontrándose probados los hechos, la actividad y la existencia de la situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que de igual forma, se considera que la medida preventiva de suspensión de las actividades de recepción y disposición final de nuevos residuos sólidos y líquidos en el relleno sanitario La Paz resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida impuesta se fundamenta en la indebida disposición de residuos peligrosos en incumplimiento de los parámetros establecidos en la licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus



RESOLUCION No.

**Nº - 0 4 0 9**

**( 17 MAR. 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**V. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de recepción y disposición final de residuos en el relleno sanitario La Paz, ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, operado por la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP con Nit 900.039.587-5, por el inadecuado manejo y disposición final de residuos peligrosos, tales como; residuos hospitalarios, residuos de hidrocarburos, aceites usados, filtros de aceite, residuos contaminados con metales pesados, residuos líquidos de origen industrial, quema de residuos en el área designada para la disposición final de residuos ordinarios, en concordancia a lo consignado en la parte considerativa del presente acto administrativo .

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condicionantes para el levantamiento. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009), para ello se deberá contar con las pruebas, visita técnica y concepto técnico de esta entidad que demuestre el cumplimiento de los siguientes condicionamientos:

1. Probar que la totalidad de los residuos peligrosos al interior del relleno sanitario La Paz, no se encuentran dispuestos sin los tratamientos previos y en zonas no habilitadas para dicho fin, entendiéndose que estos no pueden encontrarse a cielo abierto ni en el suelo y subsuelo del relleno sanitario.
2. Demostrar que se cuenta con la totalidad de los equipos requeridos en la Resolución 1352 del 2010 para el tratamiento adecuado de los residuos a disponer en el relleno sanitario La Paz.
3. Demostrar que se tiene en condiciones óptimas la totalidad de la infraestructura requerida para el correcto almacenamiento y tratamiento de los residuos peligrosos al interior del relleno sanitario La Paz.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta no exime a la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la licencia ambiental otorgada, especialmente frente al correcto manejo y disposición de los residuos dispuestos con anterioridad a la imposición de la presente medida en el relleno sanitario La Paz.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP con Nit 900.039.587-5 la notificación e informe de la presente medida a gestores de residuos, personas naturales y jurídicas, entes territoriales y demás interesados que la disposición final o entrega de residuos al

RESOLUCION No.

Nº - 0409

( 17 MAR. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

relleno sanitario La Paz están suspendidas por lo que deberán realizar la disposición de sus residuos en otros rellenos sanitarios autorizados, remitiendo a esta Corporación copia de las comunicaciones efectuadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co), especialmente para que se realice el seguimiento estricto de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comisionar a la Fuerza Pública para que efectúe el seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, informando a esta Corporación del eventual incumplimiento de la misma, esto teniendo en cuenta lo consagrado en el Parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el presente acto administrativo, así como los conceptos técnicos y actas de visita de campo a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al inspector de Policía del municipio de Turbana (Bolívar), Secretaría de Salud del municipio de Turbana (Bolívar), a la Alcaldía del municipio de Turbana (Bolívar).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993), comuníquese el mismo a la dirección electrónica o física de notificaciones reportada en la Cámara de Comercio de a la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A ESP y fijese en un lugar visible el presente acto administrativo en el relleno sanitario la Paz, ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

17 MAR. 2023

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE**

**ALBEIRO MORALES ORDÓNEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Proyectó Revisó	Rivera & Ponce Abogados	Abogados Asesores Externos	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.